

Son innumerables—centenares—los procesos que llegan al Tribunal Superior, para efectos de la consulta de la providencia que da por terminados aquellos con la declaratoria de prescripción de la acción penal, con fundamento en el artículo 153 del Código de Procedimiento Penal. Y en gran número de aquellos expedientes puede apreciarse la injustificable incuria de los funcionarios que los tramitaron y que los tuvieron a su cuidado. Sería interesante que se dieran a conocer, públicamente, las cifras con las que se pueda saber el elevado porcentaje de negocios criminales que terminan por la declaración de prescripción de la acción penal. Así, los funcionarios llamados a hacer cumplir las disposiciones legales a aquellos encargados de aplicarlas, podrían adquirir conciencia de la magnitud del problema y velar para que, con la aplicación inmediata y oportuna de las sanciones a aquellos que incurrir en el delito de "Denegación de Justicia", se procure un mayor celo por parte de aquellos funcionarios que, en forma completamente reñida con la importancia de su investidura, están dejando correr el tiempo que hace que todo se olvide y que permite que su trabajo se limite a dicta una providencia, breve y sencilla, con la cual dan fin a la actuación mediante la declaración de que la acción penal ha prescrito por el transcurso del tiempo y ordenando, por consiguiente, cesar todo procedimiento en contra del sindicado.

Se está abusando con la aplicación del artículo 153 del C. de Procedimiento Penal en los casos del artículo 105 del C. Penal. A la sombra de aquellas disposiciones se están quedando impunes numerosos delitos y son muchos los ciudadanos que ven esfumarse, ante la negligencia de los funcionarios que ven en la prescripción el auxilio de su indolencia e irresponsabilidad, sus esperanzas de que se haga justicia, se castigue al delincuente y se demuestre, con la permanente actividad de aquellos encargados de administrar justicia, que son idóneos y que en sus manos están seguros los sagrados intereses de quienes esperan de la Ley su máxima eficacia y celebridad.



COMENTARIO AL CONTRATO DE TRABAJO

Dr. Carlos Arango Hoyos
Prof. de Derecho Laboral

La esencia íntima del contrato laboral se encuentra en la subordinación continuada del trabajador con respecto al patrono. Es un sentimiento continuo y recíproco, en el trabajador de tener que activar su oficio en el tiempo y circunstancias convenidas, y en el patrono de poder dar órdenes, vigilar, señalar horario. Es un poder virtual de dirección, y se dice virtual porque es una facultad del patrono, quien en ciertos casos es dable que no la ejercite por innecesaria respecto de trabajadores de especial categoría, como gerentes, profesionales y técnicos, que saben mejor que nadie desempeñar sin supeditaciones los oficios encomendados.

Series hay de relaciones laborales cuya naturaleza jurídica es difícil indagar y descubrir, porque teniendo algunos elementos comunes, no se sabe ciertamente si están regidas por contrato de trabajo o por otro diferente que apenas se le parezca. De manera que es el elemento subordinación continuada el que más contribuye a resolver el problema, de acuerdo con un examen minucioso de las circunstancias todas que rodean la prestación del servicio.

Igualmente es necesario entender bien los fenómenos de concurrencia y coexistencia de contratos y la definición de empresa o empresario independiente tomando pié de lo explicado por la ley.

Aunque el trabajador se dedique a prestar su concurso personal en beneficio y bajo la dependencia de varios patronos distintos entre sí, no pierde su carácter de tal en relación con cada uno de éstos, con derecho a prestaciones sociales según el art. 26 del C. Sustantivo del Trabajo. Ni será óbice para que exista el contrato laboral que el operario se dedique a otras actividades particulares suyas, siempre que en el trabajo para otro estuviere ligado con subordinación continuada. Ni desaparece ese contrato porque a la vez la misma relación de trabajo posea dos o más aspectos que determinen la realidad de otros convenios civiles o comerciales, como en

el caso del gerente que al mismo tiempo es trabajador y mandatario en relación con su encargo.

El empresario, lo mismo que el contratista independiente, tiene su organización propia, aunque sea en pequeña escala, asume los riesgos, suministra los medios de trabajo y dirige la actividad con autonomía, no obstante que deba ejecutar la obra o prestar el servicio de acuerdo con instrucciones previamente fijadas.

No importa que en ocasiones sólo se preste la energía de trabajo, corriendo de cuenta del beneficiario todo lo demás, para que en ellas sea posible descubrir que no hay contrato de trabajo, por faltar aquel sentimiento constante en el trabajador de tener que prestar el servicio, y en el patrono de poderlo exigir en cualquier momento dentro del tiempo y las circunstancias convenientes. Por esto, aunque la actividad sea muy frecuente, si falta tal sentimiento y se demuestra por medio de hechos o circunstancias atendibles, se destruye así la presunción legal de que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo.

Explicadas así estas nociones, viene ahora proponer un caso con todas sus complicaciones probatorias.

El contrato celebrado por escrito indica que el trabajador se obliga a prestar sus servicios personales en la recepción, traducción y suministro de noticias extranjeras para un periódico local. Es una labor personal que le corresponde ejercitar bajo su responsabilidad por los especiales conocimientos que tiene, aunque excepcionalmente pueda ejecutarla por medio de sus colaboradores en tiempo de ausencia.

No es dable aceptar que se trate de vender noticias como si fueran objetos o artículos comerciales. El traductor no es dueño de ellas sino que pertenecen a la agencia extranjera, entidad que cobra un precio por suministrarlas al periódico local. El trabajador no tiene más obligación que captarlas, traducirlas y entregarlas oportunamente para su publicación, en lo que no puede haber duda sobre el elemento prestación personal de servicios.

Otros indicios hay que en principio llevan a la certidumbre sobre la existencia del contrato de trabajo, y son: haber figurado el traductor en la nómina de empleados del periódico; haber obtenido como pago un sueldo, esto es, una suma periódica; haber figurado

en los registros del ICSS.; y haber conseguido el reconocimiento de primas de servicio.

En virtud de la presunción legal establecida por el art. 24 del C. Sustantivo del Trabajo y agregado a éste el cúmulo de indicios atrás referidos, las cosas apreciadas hasta aquí dan idea sobre la realidad de un contrato laboral, pero admitiendo prueba en contrario.

La empresa periodística se esforzó en aducir prueba convincente para desvirtuar la presunción, e hizo ver que el obligado tenía oficina propia, con colaboradores y subalternos, que era dueño de los aparatos adecuados para la captación de las noticias y de los otros instrumentos de trabajo. Por esto y por la naturaleza de su actividad, que consistía en recibir y traducir las noticias transmitidas por radio, estaba sustraído a la vigilancia, órdenes o instrucciones del periódico. Había tal independencia que la empresa no podía dirigirlo ni vigilar el desempeño de la función encomendada.

El sentenciador consideró que la obligación del demandante era de simple resultado, pues la empresa tenía en miras el recibo de noticias extranjeras para que fueran dadas a la publicidad oportunamente, quedando a cargo de aquel traducirlas y transmitir las libremente, quien como técnico en radio y profesional del periodismo, gozaba de autonomía intelectual y física para cumplir su deber. Dijo que aunque el compromiso adquirido se refería a la transmisión de un mínimo de palabras sobre noticias extranjeras y dentro de ciertas horas para su oportuna publicación, no era esto lo que indicaba subordinación continua, pues la ley se refiere al poder de dar órdenes en cualquier momento y señalar horarios de trabajo, el que no pudo obrar entre las partes, confirmado ello porque el demandante también se ocupaba en el mismo servicio para otros periódicos y radio-periódicos, promiscuando la labor de reportero y propietario de un establecimiento de enseñanza para radio-operadores, de donde concluyó el sentenciador diciendo que fue un empresario o trabajador independiente, sin derecho a prestaciones sociales.

Medellín, septiembre 6 de 1956.

